

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/100/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, por su propio y en su calidad de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional en el Estado de san Luis Potosí, por el partido político MORENA, **EN CONTRA DE “la Resolución de 8 de junio del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA (sic) DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que **a) revoca** el acuerdo de improcedencia decretado en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, por parte de la Comisión de Justicia, debido a que el acto combatido en la vía intrapartidaria no se ha tornado irreparable, y **b) La vincula** para que, con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis de la controversia del asunto que le fue planteado por parte de la quejosa.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas:	Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los

	procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente. Publicada el 30 treinta de enero.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas, entre otras de Diputaciones al Congreso Local de San Luis Potosí, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional

2. Dictamen de procedencia de registro. A decir de la inconforme, el 21 de marzo, se publicó el dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, en el proceso de elección de diputados 2020-2021, a efecto de integrar el congreso del estado para dicho periodo, en el que aparece en la fórmula número 4 de la lista.

3. Juicio ciudadano local (TESLP-JDC-62/2021). Mediante resolución de fecha 24 de abril, emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano **TESLP-JDC-62/2021**, se declaró inelegibles a Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, por lo que en consecuencia el partido **MORENA** solicitó incorporar a la quejosa ante el **CEEPAC**, como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria.

4. Juicios federales. (SM-JDC-287/2021 y acumulado). Inconformes con dicha determinación, Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron ante la Sala Regional Monterrey los juicios ciudadanos referidos, mismos que el 5 de mayo, fueron resueltos en el sentido de modificar la sentencia emitida en el expediente **TESLP-JDC-62/2021**, para los efectos de que: a) *Se deje sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local, b) Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efectos como consecuencia de lo allí ordenado; y c) Se ordena a la Comisión de Justicia de MORENA, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.*

5. Notificación del CEEPAC del retiro de candidatura. El 8 ocho de mayo, el **CEEPAC** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, notificó personalmente a la quejosa que, como consecuencia de lo resuelto en el expediente **SM-JDC-287/2021 y acumulado**, su candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria quedaba sin efectos, y que los antes designados, Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, volvían a quedar nuevamente como candidatos en las posiciones 1 y 2 de la lista respectiva.

6. Primer juicio local interpuesto por la quejosa (TESLP-JDC-93/2021). En fecha 12 doce de mayo, la actora interpuso juicio ciudadano en contra de: **i)** La notificación por parte del **CEEPAC**, por el que deja sin efecto su designación como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí por el Partido MORENA en la segunda fórmula en carácter de propietaria, **ii)** La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de

la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

7. Resolución del TESLP-JDC-93/2021. El 3 tres de junio se emitió resolución en el expediente referido, en la que ante ausencia de definitividad se ordenó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a la Comisión Justicia de **MORENA**, a efecto de que resolviera en términos de las disposiciones aplicables por el Estatuto de **MORENA** y demás normativa interna.

8. Resolución del medio de impugnación reencauzado. Con fecha 8 de junio, la Comisión de Justicia de **MORENA**, dentro del expediente CNHJ-SLP-1904/2021, emitió resolución en la que al avocarse al análisis del escrito de inconformidad de la quejosa que le fue reencauzado por el juicio ciudadano **TESLP-JDC-93/2021**, determinó su improcedencia al considerar que los actos reclamados se habían consumado de un modo irreparable.

9. Segundo juicio local interpuesto por la quejosa (TESLP-JDC-100/2021. Inconforme con la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, el 12 de junio la quejosa Marcela García Vázquez promovió ante este Tribunal Electoral, un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente **TESLP/JDC/100/2021**.

10. Admisión y cierre de instrucción del juicio ciudadano TESLP/JDC/100/2021. El 21 de junio, se admitió el presente juicio ciudadano, y al encontrarse debidamente integrado el expediente en la misma fecha, se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

11. Sesión pública. El 24 de junio, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión de Justicia, de 15 de marzo pasado, en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. El presente asunto tiene su origen en la resolución emitida en el juicio ciudadano **TESLP-JDC-62/2021**, que declaró inelegibles a Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, por lo que en consecuencia el partido **MORENA** solicitó incorporar a la quejosa ante el **CEEPAC**, como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria, misma que posteriormente fue dejada sin efectos por la Sala Regional Monterrey en los juicios ciudadanos **SM-JDC-287/2021 y acumulado**, y entre otras cosas ordenó a la Comisión de Justicia de **MORENA**, resolver el fondo de la litis en ese juicio local relacionada con la inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández.

Al quedar su candidatura sin efectos, y que los antes designados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, volvían a quedar nuevamente como candidatos en las posiciones 1 y 2 de la lista respectiva, la actora Marcela García Vázquez, cuestionó de la Comisión de elecciones al considerar que le causa perjuicio dicha designación mediante el juicio ciudadano local **TESLP-JDC-93/2021**, bajo el argumento de que eran inelegibles, mismo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia de **MORENA**.

La Comisión de Justicia de **MORENA**, dentro del expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, emitió resolución en la que, al avocarse al análisis del escrito de inconformidad de la quejosa reencauzado, determinó su improcedencia al considerar que los actos reclamados se habían consumado de un modo irreparable, ya que al momento de la emisión de la resolución (8 de junio) se había llevado a cabo la jornada electoral como etapa distinta a la preparación de la elección, la que en este segundo juicio ciudadano resulta ser el acto controvertido.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la inconforme es que se deje insubsistente el acuerdo de improcedencia decretado en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, por la Comisión de Justicia responsable para que este Tribunal en plenitud de jurisdicción entre al análisis del asunto materia de la queja hecha valer.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por la quejosa, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que la promovente hace valer en contra del acuerdo de improcedencia decretado en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, emitido por la responsable, son los siguientes:

a. La inegibilidad planteada en la queja de origen respecto de los candidatos Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, se puede hacer valer aun después de haber sido electos los candidatos cuestionados, ya que:

- i. La inelegibilidad se puede controvertir al solicitar el registro y al resultar electo.
- ii. La designación de los candidatos cuestionados violenta las disposiciones estatutarias que imponen requisitos de elegibilidad, por lo que los actos reclamados no se pueden considerar como consumados de manera irreparable, pues ello ocurriría solo al momento de la toma de protesta de los candidatos.

4.4 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados

4.5 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la resolución intrapartidaria cuestionada, fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, al no haberse consumado de manera irreparable el acto que reclama en la vía intrapartidaria el acuerdo de improcedencia resulta incorrecto.

4.6 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1.- Documental primera. – Consistente en (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso de la copia simple de escrito de notificación de Acuerdo, de fecha 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.- Documental segunda. - Consistente en (06) seis hojas tamaño carta impresas por su anverso de la copia simple de la Resolución de fecha 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, recaída en el Expediente CNHJ-SLP-1904/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.- Instrumental de actuaciones. –; y

8.- Presunción legal y humana.

Por lo que se refiere a las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional ofertadas, dichos medio de prueba fueron admitidos legalmente y serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, último párrafo y fracción II y 21, de la Ley de Justicia.

4.7 Decisión del caso.

4.7.1 El acto reclamado en la vía intrapartidaria no se ha consumado de manera irreparable, por lo tanto, el acuerdo de improcedencia resulta incorrecto.

La parte quejosa sostiene que la sentencia intrapartidaria resulta contraria a derecho, ya que la inelegibilidad planteada en la queja de origen respecto de los candidatos Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, se puede hacer valer aun después de haber sido electos los candidatos cuestionados, en dos momentos, al solicitar el registro y al resultar electo, asimismo porque la designación de los candidatos cuestionados violenta las disposiciones estatutarias que imponen requisitos de elegibilidad, ya que dichas designaciones no se pueden considerar como consumadas de manera irreparable, pues ello ocurriría solo al momento de la toma de protesta de los candidatos.

A juicio de este Tribunal, asiste la razón a la inconforme, pues los motivos de dolencia resultan esencialmente fundados, ya que la designación de los candidatos cuestionados, de manera contraria lo sostenido por la responsable, aun **no se ha consumado de manera irreparable**.

Lo anterior es así, por los razonamientos que enseguida se exponen:

4.7.2 Acercamiento teórico-jurídico al concepto "irreparabilidad" del acto reclamado.

El artículo 22, b) del Reglamento, en idénticos términos que los artículos 15, fracción VII, de la Ley de Justicia y el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prescriben que los medios de impugnación que regulan serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable. Esto es lo que no se puede "reparar", es decir, lo que no se puede arreglar, enmendar, corregir, desagraviar o remediar.

Ordinariamente, los medios de impugnación son promovidos por quien considera que alguno de sus derechos o prerrogativas fue violado o agraviado. Cabe recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.

Si un acto o resolución ya no puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es imposible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, adquiere el carácter de irreparable, puesto que ya no se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor ya no se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

4.7.3 Caso concreto. En el caso que se analiza, la Comisión de Justicia sostiene que la controversia que plantea la quejosa se ha vuelto irreparable en virtud de que a la fecha de la interposición de su controversia (12 de mayo), en relación con la fecha de la emisión de la respectiva resolución reclamada (8 de junio), ya había fenecido el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como por el hecho de que había tenido lugar ya la elección constitucional del 6 de junio, en que la ciudadanía ejerció su voto, por lo que ya no le era posible acoger la pretensión de la quejosa, pues el acto controvertido se había consumado de una manera irreparable.

Como se ha venido adelantando, la cuestión en torno a que, si el hecho de que haya transcurrido el plazo para la selección interna de candidaturas o inclusive que haya tenido lugar la elección constitucional del candidato, cuya selección interna se impugna, torna

consumado el acto impugnado, cuando éste estriba precisamente en presuntas violaciones al debido procedimiento de selección del candidato, debe ser contestada en sentido negativo.

Es decir, cuando en la controversia el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo del proceso interno de selección de candidaturas, como que la elección constitucional han transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, b) del Reglamento, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así porque, en primer término, la designación como candidato que efectúa un partido político a favor de una persona, puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa interna de dicho partido, con el objeto de que estos solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos. En segundo término, la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Es por ello que el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata o haya tenido lugar la jornada electoral respectiva, no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación, en tanto que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a quien impugne le sea restituido su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada y la elección respectiva hubiera transcurrido.

Es decir, de resultar fundado el agravio, y por lo tanto de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara al actor o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado. Así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable; o bien en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

El hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata, no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal, que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos hasta antes de que tome posesión del cargo en el caso de haber resultado electo.

Lo anterior, es un criterio coincidente de este Tribunal emitido en el expediente **TESLP-JDC-98/2021**, en el que siguiendo la línea trazada por la Sala Superior, consideró que el hecho de que el órgano de justicia de **MORENA**, conozca de un conflicto interno de selección de candidatos no genera riesgo de irreparabilidad del acto reclamado, puesto que los actos partidistas son reparables en cualquier momento, considerando que de acuerdo al estado actual proceso electoral local, no se genera menoscabo alguno para el interesado, por lo que se está en condiciones de que se agote la cadena impugnativa, ya que el

Congreso del Estado de San Luis Potosí, se integrara conforme al artículo 52 de la Constitución Local a partir del próximo 15 quince de septiembre de la presente anualidad.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones se concluye que el motivo de agravio resulta fundado, en términos de los indicado en el apartado **4.7**, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y al ser la litis primigenia un evidente conflicto intrapartidista que implica la interpretación directa sobre una norma estatutaria, debe agotarse la instancia de justicia interna, garantiza el respecto a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, y de esa manera la responsable siguiendo los lineamientos de la presente resolución, proceda de la siguiente manera:

1.- Con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis de la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Asimismo, dé contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

Lo anterior se deberá llevar a cabo en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibida de que en caso de no cumplir lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

*2. **Se ordena** a la Comisión de Justicia que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.*

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a la promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida;

SEGUNDO. Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.